

Hordenanças fechas por el dicho conçejo juntamente con el señor liçenciado Arenillas, justiçia mayor del señor obispo e están firmadas de su señoría.

(Calderón). Sobre los fuegos. Ordenanças

(Calderón). En la villa de Fermoselle a nueve días del mes de março año del señor de mil e quinientos e diez años estando el conçejo todo junto llamado por campana y pregonero segúnd que lo tienen de uso y de costunbre de sé ayuntar, estando ende con ellos el señor liçenciado Juan de Arenillas, juez e justiçia mayor del muy magnífico señor don Antonio de Acugna, obispo de Çamora, señor de la dicha villa, dixeron que por quanto las ordenanças fechas en esta villa sobre el quemar de los montes no heran suficientes para oviar y refrenar a los onbres que acostubran hazer mal de quemarlos y hazer otros daños porque a los que ansí queman los montes o mieses o viñas de derecho y leyes meresçen grandes penas que aquellos, quedando en su fuerça y vigor contra los transgresores dellas, ordenavan y ordenaron que de aquí adelante ninguna persona en esta villa ni sus términos nin en los lugares de Çivanal y Fornillo y Penilla, onbre nin muger de qualquier calidad que sea, non sea osado de poner fuego en el canpo para quemar montes nin mieses, nin viñas nin árvoles nin otra cosa alguna, so pena que el que lo contrario fiziere o pusiere fuego en el campo de que se pueda quemar algo de lo susodicho que pague el daño que se fiziere con el dicho fuego y más tres mil maravedís, aplicados la terçia parte para el conçejo y la otra terçia parte para la fortaleza y la otra terçia parte para los muros, y demás que sea desterrado desta villa y de los dichos lugares y sus términos por un año y non entre en él, so pena de çient açotes, y que los dichos daños sean estimados por dos personas juntamente con el alcaide; y si el que pusiere el fuego fuere pastor o moço que biva con otro que no tenga de qué pagar la dicha pena e daños que le den çient açotes públicamente y el padre o el amo que sea //² obligado a pagar por él la mitad de la pena, pero permiten que los que de neçesidad tienen de roçar para labrar pan que puedan quemar aquello que han de labrar haziéndolo saber primeramente al conçejo y poniendo recaudo en el fuego, que no eçeda de lo que conviene a la lavor, y esto que lo ponga en presençia de dos personas o, a lo menos, de una que sea de quinze años arriba y de sesenta abaxo, y sano que pueda dar mandados aviendo neçesidad de socorro, y en tal caso que todas las personas de la dicha villa y lugares sean obligados a salir a matarlo so las dichas penas; y el que de otra manera lo pusiere y eçediere, o quemare algo perjudiçial, que yncurra en la mesma pena y que los alcaldes y ofiçiales al tiempo que resçiban los ofiçios que juren de guardar y esecutar esta ordenança, la qual se mandó ansí pregonar y su señoría la confirmó y aprovó.

Y que los pastores que andan en el canpo que hagan fuego, quando lo ayan de hazer, cerca de alguna peña o descanpado, por manera que no se pueda quemar ninguna cosa.